

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se dio traslado de las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada, término que venció el 2 de marzo de 2021. Dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno en el correo electrónico ni de manera física. A Despacho.

Andes, 5 de abril de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00111 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS MEDARDO LOPEZ VARELA FAIBER LOPEZ VARELA CEDILIA LOPEZ VARELA CINDY LOPEZ VARELA
Demandado	MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ
Asunto	RESUELVE EXCEPCION PREVIA -EXHORTA ABOGADOS
Auto interlocutorio	134

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ, denominada "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".

ANTECEDENTES

La presente demanda de trámite VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL fue instaurada por JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS, MEDARDO LOPEZ VARELA, FAIBER LOPEZ VARELA, CEDILIA LOPEZ VARELA y CINDY LOPEZ VARELA en contra de MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ.

Por auto del 13 de octubre de 2020 previo estudio de admisibilidad, la demanda fue inadmitida, para que, entre otros requisitos se aportara poder conferido por el demandante JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo se echaba de menos.

El apoderado de los demandantes dentro del término legal cumplió los requisitos exigidos, y entre ellos aportó el poder conferido por JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS a la abogada Luz Estella Ortiz Ortiz y/o Fernando Alexis Posada Balvin para que en su nombre y representación se adelantara el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ.

Por auto del 3 de noviembre de 2020 dado que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, se admitió la demanda y se le reconoció personería al abogado Fernando Alexis Posada Balvin para representar a los demandantes conforme el poder conferido.

El apoderado de la demandada MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ, dentro del término legal con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, propone la excepción previa denominada "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" que funda en los siguientes argumentos.

Expone que los actores han instaurado acción de responsabilidad civil extracontractual en proceso ordinario de mayor cuantía en contra de su representada. Que en el texto de la demanda se indica como actor el señor JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS, de quien se dice era el compañero permanente de la fallecida GLADYS VARELA ORTIZ, y que en los anexos entregados por correo electrónico a la parte demandada no se advierte ningún poder otorgado por el señor MORENO RIVAS a favor del apoderado que presentó la demanda. Solicita en consecuencia declarar la prosperidad de la excepción previa, requiriendo para tal efecto a los actores o dar por terminado el proceso mediante sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son mecanismos de defensa técnicos, de los cuales se vale la parte demandada, y que están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Las que como lo establece el mismo precepto podrán ser propuestas dentro del término de traslado de la demanda. Su formulación tiene como objeto atacar la falta de presupuestos procesales y con el único fin de obtener el mejoramiento del trámite adelantado en un determinado proceso. Se busca con ello que el proceso se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa, esto es que se respete el ordenamiento jurídico y los principios que en él se desarrollen, y asegurar que el proceso se adelante sobre bases sólidas que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

En lo que respecta al trámite y decisión de las excepciones previas, contempla el artículo 101 del Código General del Proceso: "*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*". Atendiendo a lo dispuesto en el precepto normativo citado, encuentra este Despacho que no se requieren pruebas adicionales a la demanda y sus anexos para resolver el asunto.

Así entonces, se entra a resolver lo relacionado con la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, frente a la cual se considera que dicha excepción previa esta prevista en el numeral 4 del artículo 100 del CGP. La que entiende este Despacho, conforme los argumentos que la fundamentan, en la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, en este caso específico con relación al demandante JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS. Pues según lo afirma el apoderado de la demandada, con los anexos que le fueron entregados por correo electrónico a la parte demandada, no se advierte ningún poder otorgado por el señor MORENO RIVAS a favor del apoderado que presentó la demanda.

Al respecto, se tiene conforme lo narrado en los antecedentes y como consta en el expediente, que con el escrito inicial de la demanda si bien no se allegó poder conferido por el demandante JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS a apoderado alguno para ser representado en el presente proceso, dentro del término concedido para cumplir con los requisitos exigidos al hacer el estudio de admisibilidad de la demanda, se allegó el poder en debida forma conferido

por el señor MORENO RIVAS y por tanto se reconoció personería al abogado Fernando Alexis Posada Balvin para representar a los demandantes, entre ellos a JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS. Motivo por el cual la excepción previa no está llamada a prosperar, toda vez que el demandante se encuentra representado, y el abogado que lo representa cuenta con poder otorgado en debida forma.

El apoderado de la demandada sostiene que con los anexos entregados por correo electrónico a la parte demandada no se advierte ningún poder otorgado por el señor MORENO RIVAS a favor del apoderado que presentó la demanda. Al respecto, se observa que previo a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, se recibió constancias del trámite de notificación adelantado por la parte demandante (documento 14 expediente digital). Se observa en dichos documentos que como anexos se anotó que se envió auto que admite la demanda, demanda y anexos de la demanda, más no se relaciona el auto que inadmitió la demanda ni los documentos aportados para el cumplimiento de requisitos exigidos, por lo que en principio tendría razón el apoderado de la demandada.

No obstante, se debe considerar que dicho trámite de notificación no fue tenido en cuenta por cuanto no cumplía con la normatividad vigente, y a la demandada se le tuvo notificada por conducta concluyente con el reconocimiento de personería a su apoderado mediante auto del 22 de enero de 2021, notificado por estado el 25 de enero siguiente. Providencia con la que se ordenó enviar de manera inmediata copia del vínculo del expediente al abogado de la demandada a la dirección electrónica informada en el poder. Sin que se advierta por esta funcionaria que el apoderado haya revisado el expediente por cuanto no se pronunció nuevamente con relación a la excepción previa formulada inicialmente, la que carece como acaba de exponerse de fundamento alguno.

La anterior exposición se hace, bajo el contexto actual de situación de pandemia, condición que es difícil para todos los actores del proceso, incluido el aparato judicial y con el objeto de EXHORTAR a los apoderados de ambas partes, para que en lo sucesivo estén atentos a las actuaciones del Juzgado y adelanten los trámites que les corresponde en debida forma y acogiendo la normatividad aplicable para las notificaciones y demás asuntos de este proceso

y todos aquellos en que intervengan, a fin de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia de manera oportuna.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, por ser desfavorable a la demandada MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ la decisión de excepciones previas, será condenada en costas, y se fijarán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$228.000).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" propuesta por el apoderado de la demandada MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ, para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$228.000).

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados de ambas partes para que en lo sucesivo estén atentos a las actuaciones del Juzgado y adelanten los trámites que les corresponde en debida forma y acogiendo la normatividad aplicable para las notificaciones y demás asuntos de este proceso y todos aquellos en que intervengan, a fin de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 53

Hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria